



Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Pierre Andrés Acuña Sepúlveda acciona de inaplicabilidad respecto del 93 letra c) del DFL N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en el proceso Rol N° 4168-2024 (Protección), sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 44.680-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación con fecha 27 de noviembre de 2024, conforme consta a fojas 49;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerio;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de una acción de protección, tras habersele comunicado llamado a retiro temporal mediante Resolución Exenta RA N° 380/518/2024 de fecha 8 de Marzo de 2024. Dicha acción constitucional denunció vulneración al artículo 19 N° 3 y 24 de la Carta Fundamental.

El recurso de protección fue rechazado con fecha 8 de agosto de 2024 por la Corte de Apelaciones de Santiago. Dedujo seguidamente apelación, en actual conocimiento de la Corte Suprema;

6°. Que, en tal sentido la requirente sostiene que la aplicación de la disposición cuya inaplicabilidad solicita vulnera los artículos 7°, 19 N°s 3 y 24, como también el artículo 105 de la Constitución desarrollando tales alegaciones a fojas 8 y siguientes. En específico arguye que lo resuelto ha operado como una medida disciplinaria en su contra, confirmada por autoridad no competente, sin seguir la correspondiente ritualidad procedimental, afectando sus derechos sin fundamentos y sin que lo que califica como sanción esté reconocido en la normativa orgánica constitucional que rige para Policía de Investigaciones;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)";

8°. Que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado dice relación con vicios de ritualidad procedimental y el contenido de lo resuelto por la Corte de Apelaciones al desestimar la acción impetrada, adentrándose en asuntos cuya resolución compete al tribunal sustanciador en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes. Lo denunciado no dice relación con conflictos derivados de la aplicación de la normativa cuestionada en esta sede, sino que con una discrepancia en torno a los fundamentos de un pronunciamiento judicial que ha sido adverso a las pretensiones de la actora ante el cuestionamiento de un acto administrativo.



0000071
SETENTA Y UNO

Es por ello que ha de descartarse la existencia de una contravención constitucional estructurada argumentativamente.

En este sentido, según fuera ya resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 15.557-24 INA, c. 8°, conforme a una línea jurisprudencial asentada por esta Magistratura, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de lo resuelto por tribunales de la justicia ordinaria. Dicha finalidad no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de acuerdo con su reglamentación constitucional y normativa orgánica;

9°. Que, de esta manera, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.936-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D6A847BB-D2DA-43CD-A499-3EB8D0C64C95

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.